

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| Radicado: | 11001 33 43 059 2020 00224 00 |
| Convocantes: | EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP |
| Convocado: | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA |
| Asunto: | AUTO DECIDE SOBRE APROBACIÓN O IMPROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Director Jurídico de la parte convocante, solicitó audiencia de conciliación prejudicial correspondiendo por reparto a la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para lograr el pago de la suma de \$ 158'199.688, correspondientes al pago que tuvo que efectuar Empresas Publicas de Cundinamarca, al Consorcio Plan de emergencias 2011, en atención a la orden judicial proferida al interior del proceso No. 2013-00426.

El 17 de noviembre de 2020, las partes llegaron a un acuerdo, razón por la cual la Procuraduría remitió el expediente hacia los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad – Reparto, para impartir aprobación judicial y control de legalidad.

Con acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, fue asignada la competencia a este Despacho para conocer del asunto.

1.1 -HECHOS

El apoderado de la parte convocante narró los hechos en que sustenta su solicitud de conciliación, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

-. Señaló que, con ocasión de la ola invernal presentada en el año 2011, el Departamento de Cundinamarca, declaró la urgencia manifiesta mediante Resolución No. 09 del 18 de Abril de 2011; y seguidamente celebró con Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. el Convenio Interadministrativo Nro. SGO-021 de 2011, por valor de \$200'000.000, cuyo objeto consistió en que esta última realizaría en nombre del Departamento la atención de las emergencias que se presentaran en Cundinamarca.

-. Indicó que el aludido contrato, fue liquidado de común acuerdo el día 8 de Junio de 2014, disponiéndose liberar a favor de la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca los dineros no ejecutados (que ascendieron a la cantidad de \$138'977.489, y el reintegro de los rendimientos financieros por valor de \$20'527.438,74.

-. Paralelamente a la celebración del Convenio No. 021 de 2011, Empresas de Cundinamarca, suscribió con el Consorcio Plan de Emergencias 2011, los contratos PDA-O-147 y PDA-O-148, los cuales tenían por objeto la prevención y atención de emergencias de agua potable y saneamiento básico que se presentaran en los municipios vinculados al PDA –Zona 2 y 3.

-. Advirtió que durante el término de ejecución de los contratos, el Consorcio contratista ejecutó, sin estar contemplado servicios adicionales consistentes en el suministro de equipos de presión-succión para el mantenimiento de las redes de alcantarillado y limpieza de pozos de inspección en los municipios de Tocancipá, Cota y Carmen de Carupa y el suministro de ocho (8) viajes de carro tanque de agua para atender un incendio en el municipio de Tocancipá, razón por la que la Empresa no reconoció remuneración alguna.

-. Ante la inconformidad por el no pago de las obras o labores referidas, el Consorcio Plan de Emergencias 2011, instauró demanda en contra del Departamento de Cundinamarca y las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declarara que aquellas se enriquecieron sin justa causa, con ocasión de la atención de las emergencias en los municipios de Tocancipá, Carmen de Carupa y Cota, atendidas en el marco del convenio interadministrativo SGO-021 de 2011.

-. Así, mediante sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá, se declaró judicialmente responsables al Departamento De Cundinamarca y a Empresas Publicas de Cundinamarca, por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión del enriquecimiento sin justa causa derivada del no pago de servicios prestados con ocasión a la declaratoria de urgencia manifiesta, y se ordenó a pagar a la aquí convocante la suma de \$158.199.688, dentro de otros conceptos.

-. La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “A”, quien además condenó en costas a Empresas Publicas de Cundinamarca.

-. Destacó que de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se destaca que los servicios prestados por el Consorcio Plan de Emergencias 2011, tuvieron como fin superar la ola invernal del año 2011, objeto del contrato interadministrativo SGO-121 de 16 de junio de 2011, es decir, que la entidad beneficiada no es otra, que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

-. Asimismo, se estableció que la orden le fue dada a Empresas Públicas de Cundinamarca, por ser la entidad encargada de realizar el pago de los servicios; sin embargo, se resaltó que en el evento de no existir en dicha Entidad los recursos aquella debía proceder a hacer la reclamación directamente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de acuerdo a lo establecido en el contrato interadministrativo SGO-121 de 16 de junio de 2011.

-. Indicó que al ser el Departamento de Cundinamarca la entidad beneficiaria de las acciones adelantadas por el Consorcio Plan de Emergencias 2011, aunado a la circunstancia de no existir en Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.SP. recursos del Convenio Interadministrativo SGO-021 de 2011 para sufragar el pago de la sentencia, el 3 de Junio de 2020, solicitó al Gobernador de Cundinamarca se indicara el procedimiento para que la entidad territorial aportara los recursos para el pago a su cargo establecido en la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa 2013-00426.

-. Preciso que el 7 de Julio de 2020, el Secretario Jurídico de la Gobernación de Cundinamarca, le manifestó que debía instaurar el medio de control de reparación directa, a fin de acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos por ser una política de prevención del daño antijurídico y así poder realizar el desembolso de las sumas de dinero pagadas por Empresas de Cundinamarca.

1.2 PRETENSIONES

La parte actora, señaló como pretensiones de la conciliación, las siguientes:

"Que se concilie ante su Despacho el REINTEGRO de la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$158'199.688,00), junto con sus correspondientes intereses causados a partir del 14 de Agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago, cantidad de dinero a cargo del Departamento de Cundinamarca pero que debió cancelar Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. en cumplimiento a la orden judicial proferida dentro del proceso de reparación directa Nro. 110013336031-2013-00426-00 promovido por el Consorcio Plan de emergencias 2011 en contra del Departamento de Cundinamarca y de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., proceso que cursó ante el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C."

1.3 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Contrato Interadministrativo SGO 021 de 2011, suscrito entre la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca y Las Empresas Públicas de Cundinamarca.

-. Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No. 021 de 2011.

-. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 13 de diciembre de 2016.

-. Sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, el 13 de junio de 2019.

-. Liquidación de Costas y aprobación de las mismas, realizada por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

-. Informe radicado por el Gerente General de Empresas de Cundinamarca, a la Gobernación de Cundinamarca, en donde se detalla el pago de la condena efectuada.

-. Respuesta al informe suscrito por el Secretario Jurídico de la Gobernación de Cundinamarca.

-. Resolución No. 136 de 2020 *-Por la cual se ordena un pago en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa Nro. 110013336031-2013-00426-00 que cursó en contra de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P"*

-. Comprobante de pago con abono a cuenta a favor del Consorcio Plan de Emergencias 2011.

-. Contratos de obra PDA-O-147 y PDA-O-148 suscritos entre Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., y el Consorcio Plan de Emergencias 2011.

-. Actas de liquidación de los contratos PDA-O-147 y PDA-O-148 suscritas entre Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., y el Consorcio Plan de Emergencias 2011.

1.4.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **13 de noviembre de 2020**. En esa oportunidad, las partes, llegaron al siguiente acuerdo:

en consideración que el día de ayer fue allegado al suscrito apoderado la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca en el cual expresan su ánimo conciliatorio consistente en el pago de la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$158'199.688,00)**, sin el reconocimiento de intereses ni indexación, "los cuales serán cancelados dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación que el Juez Administrativo imparta al acuerdo conciliatorio", me permito manifestar: -- 1. En representación de

II.- CONSIDERACIONES

2.1 – COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

2. 3. CASO CONCRETO

De la revisión de las documentales aportadas al plenario, advierte esta Sede Judicial que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, no puede ser aprobado por las razones que pasan a exponerse a continuación:

Sea lo primero decir que las pruebas allegadas dan cuenta que el día 16 de junio de 2011, el Departamento de Cundinamarca y Empresas de Cundinamarca S.A.

E.S.P, suscribieron el contrato interadministrativo No. 021 de 2011, el cual tenía por objeto que esta última realizara a nombre de la Secretaría Departamental de Gobierno, la atención de emergencias en el Departamento de Cundinamarca; servicio enmarcado en la atención a la infraestructura de acueductos (reparación – mantenimiento – construcción), alquiler y compra de equipo y maquinaria para el suministro de agua potable.

De igual manera se plasmó que para el desarrollo del objeto, la empresa podría celebrar todos los actos y contratos directa e indirectamente relacionados con dicho objeto.

En razón a lo anterior, Empresas de Cundinamarca S.A. E.S.P celebró con el Consorcio Plan de Emergencias 2011, los contratos PDA-0-147 y PDA-0-148, con el objeto de que este último prestara el servicio de "Prevención y atención de emergencias en el sector de agua potable y saneamiento básico que se presentarán en los municipios vinculados al PDA de Cundinamarca – Zona 2 y 3" respectivamente.

Así, durante el desarrollo de los aludidos contratos, el Consorcio Plan de Emergencias 2011, prestó los servicios que se detallan a continuación:

| SERVICIO PRESTADO | VALOR |
|--|-------------------------|
| Suministro equipo presión - succión al Municipio de TOCANCIPÁ los días 12, 13, 14, 15 y 16 de Septiembre de 2011 - lavado de 2.814,20 m de redes de alcantarillado y limpieza de 34 pozos de inspección. | \$ 61.383.840,22 |
| Suministro equipo presión - succión al Municipio de CARMEN DE CARUPA los días 25, 26, 27 y 28 de Octubre de 2011 - el lavado de 1.123,34 m de redes de alcantarillado y 3 pozos de inspección y sumideros. | \$27.457.145,00 |
| Suministro equipo presión - succión al Municipio de TOCANCIPÁ (2ª atención) los días 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20 de Noviembre de 2011 - lavado de 600 m de redes de alcantarillado y 3 pozos de inspección y sumideros. | \$ 13.315.557,22 |
| Bombeo de aguas de inundación y suministro equipo presión - succión y apoyo con motobomba al Municipio de COTA los días 27, 28, 29 y 30 de Noviembre y el 1 de Diciembre de 2011 - lavado de 992,92 m de redes de alcantarillado y 51 pozos y bombeo con motobomba. | \$27.163.196,97 |
| TOTAL | \$129.319.759,41 |

Sin embargo, cuando fue realizar el cobro de los mismos a Empresas de Cundinamarca, éstos no fueron pagados, por lo que instauró demanda de reparación directa –actio in rem verso-, en contra de aquella y el Departamento de Cundinamarca; proceso que concluyó con la responsabilidad de las aludidas entidades, pero se obligó a pagar **únicamente** a Empresas de Cundinamarca, la suma de \$158.199.688 –valor de los servicios prestados actualizados-, entre otros conceptos, al ser aquella la que habría celebrado contrato directamente con el consorcio y se había obligado a pagarle.

Así, el Juez de primera instancia, señaló que, cualquier servicio contratado u orden de pago que se declarara en dicha providencia, se realizaría con cargo a los recursos del Contrato Interadministrativo SGO - 121 de 2011, y más adelante destacó que era evidente que cualquier prestación ordenada por Empresas de Cundinamarca, con fundamento en el aludido contrato, beneficiaba a los habitantes del Departamento, motivo para que se accediera a las pretensiones de la demanda.

Paralelamente al proceso de responsabilidad que cursaba en primera instancia, el Departamento de Cundinamarca y Empresas de Cundinamarca S.A. E.S.P,

suscribieron el acta de liquidación del contrato 121 de 2011, en la que se dispuso liberar a favor de la Secretaría de Gobierno del Departamento los dineros no ejecutados (que ascendieron a la cantidad de \$138'977.489, y se ordenó el reintegro de los rendimientos financieros por valor de \$20'527.438,74.

Luego, la sentencia de reparación instaurada por el Consorcio fue confirmada en su totalidad por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que Empresas de Cundinamarca, se vio obligada a cancelarle al Consorcio la suma de \$158.199.688, más otros conceptos.

Con base en todo lo anterior, la aquí convocante señaló en su escrito de conciliación que sufrió un empobrecimiento en su patrimonio, al verse obligada a dar cumplimiento a la decisión proferida al interior del proceso No. 2013-00426, como quiera que ya había transferido al Departamento las sumas de dinero que no habían sido ejecutadas al margen del contrato 121 de 2011, motivo por el que afirma que el medio de control de reparación directa, es el camino idóneo para recuperar lo pagado, teniendo en cuenta que tanto en la sentencia de primera y segunda instancia, se reconoció que quien se vio beneficiario con la prestación de los servicios fue el Departamento de Cundinamarca.

No obstante, considera esta Sede Judicial que la convocante, incurre en un error en el medio de control a instaurar, habida cuenta que el Consejo de Estado¹, en varias oportunidades ha establecido que para que pueda aplicarse la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la actio de in rem verso).

Así, pues es claro que las sumas de dinero que pretende sean reconocidas a Empresas de Cundinamarca, devienen de la relación contractual que aquella sostuvo con el Departamento de Cundinamarca, dicho evento se puede evidenciar primeramente de la redacción de las sentencias de primera y segunda instancia, en las que se enfatizó que los servicios ejecutados por el Consorcio Plan de Emergencias 2011, se enmarcaban dentro del objeto contractual del Convenio Interadministrativo SGO - 121 de 2011, ya que hacían parte de la labor de mantenimiento de las redes de alcantarillado.

Tan es así, que en primera instancia se indicó que cualquier servicio contratado u orden de pago que se declarara en dicha providencia, se realizaría con cargo a los recursos del Contrato Interadministrativo SGO - 121 de 2011, argumento que fue confirmado en segunda instancia, tras señalarse que el servicio prestado por el consorcio, giró entorno a la atención de la ola invernal que se presentó en el año 2011. En los siguientes términos quedó establecido:

66. La prestación de esos servicios con cargo al convenio interadministrativo SG-021-2011, también fue acreditado con las comunicaciones: **i)** G-112-255-2013 del 4 de marzo de 2013 de la propia gerente de la empresa a la Gobernación de Cundinamarca (fs. 276 a 277, c. 7), **ii)** SASB-DIS-112-598-2013 del 2 de julio de 2013 de la Dirección de Interventoría y Supervisión a la misma entidad territorial (fs. 329 a 331, c. 7) y, **iii)** SASB-112-798-2013 del 26 de agosto de 2013, de la Subgerente de Agua y Saneamiento Básico (fs. 357 a 390, c. 7).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026)

Argumentos que también fueron destacados en el escrito de conciliación al momento de narrarse los hechos.

Bajo ese entendido, es claro que la suma de \$158.199.688, corresponden al pago de los servicios que prestó un tercero entorno a dar cumplimiento al objeto contractual plasmado en el Convenio Interadministrativo SGO - 121 de 2011, celebrado por las partes que conforman la presente causa. De allí que pueda inferirse que dicho acuerdo es la fuente de la obligación que aquí se reclama, por lo que el medio de control a instaurar sería el de controversias contractuales.

En este punto es deber de esta Sede Judicial, precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de controversias contractuales se encuentra instituido para que cualquiera de las partes de un contrato del Estado, pueda solicitar que se hagan las declaraciones que considere pertinentes enmarcadas en el contrato, bien sea en su etapa precontractual, contractual o postcontractual.

De esta manera, si bien el Contrato Interadministrativo SGO - 121 de 2011, ya se habría liquidado, sin que se estipulara el cobro de los servicios que posteriormente fueron cobrados en sede judicial por parte del Consorcio y de los cuáles se vio beneficiado el Departamento de Cundinamarca, le correspondía a Empresas de Cundinamarca, dentro de los dos años siguientes a la suscripción del acta de liquidación lograr el pago de los mismos, haciendo uso del medio de control de controversias contractuales.

Cabe destacar que para el momento en que se realizó el acta de liquidación del contrato 121 de 2011, esto es, para el **8 de junio de 2014-**, ya el Consorcio Plan de Emergencias 2011, habría instaurado el medio de control de reparación directa en contra de Empresas de Cundinamarca y el Departamento de Cundinamarca **-13 de noviembre de 2013-**, buscando el pago de los servicios de mantenimiento de acueducto prestados en los municipios de Tocancipá, Cota y Carmen del Carupa; evento que le anticipaba a la aquí convocante que debía o incluirlos en el acta de liquidación o buscar el pago de los mismos en sede judicial; máxime teniendo en cuenta que fue Empresas de Cundinamarca, quien solicitó y autorizó la prestación de los servicios y justificó su gestión ante el Departamento. En los siguientes términos quedó demostrado:

- d. En este aspecto para el Despacho no es recibo la actitud desplegada por LA EMPRESA, habida cuenta, que: a) solicita y autoriza la prestación del servicio con fundamentos en el contrato interadministrativo SGO-121 de 16 de junio de 2011; b) verifica la efectiva prestación de éste; c) de igual manera justifica su gestión ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA relacionando cada uno de los servicios prestados por el CONSORCIO PLAN DE EMERGENCIAS 2011; sin embargo, se abstiene de realizar los pagos al CONSORCIO, pero a renglón seguido, si apropia para LA EMPRESA la suma de \$10.000.000,00 por concepto de "GASTOS DE ADMINISTRACIÓN".
- e. Lo anterior por cuanto, para el Despacho es totalmente reprochable, que la entidad frente a su gestión si apropie directamente los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, pero frente al CONSORCIO, no solamente niega el pago en sede administrativa, sino que además, lo obliga a desgastar innecesariamente la jurisdicción, cuando dentro de la actuación está demostrado, que LA EMPRESAS solicitó y autorizó la prestación del servicio por parte del CONSORCIO PLAN DE EMERGENCIAS 2011.

(...)

iii) Finalmente, está demostrado que EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA dejó constancia escrita de la autorización impartida para la prestación de los servicios por parte del CONSORCIO PLAN DE EMERGENCIAS 2011 en los municipios de COTA, TOCANCIPÁ, y CARMEN DE CARUPA, tal y como se puede observar, en cada uno de los informes presentados por EL CONSORCIO, circunstancia que se encuentra convalidada con los informes de gestión, que presentó LA EMPRESA al DEPARTAMENTO en cumplimiento del contrato interadministrativo SGO-121 de 16 de junio de 2011.

Bajo ese entendido, era claro para Empresas de Cundinamarca que los servicios prestados por el Consorcio, debían ser cargados al Contrato 121 de 2011 y debió incluirlos en el momento de liquidar el contrato o en su defecto haciendo uso del medio idóneo dentro de los dos años después de que suscribió la liquidación del mismo.

Ahora, si bien es cierto que el Juez podría realizar una eventual adecuación del medio de control, por vía interpretativa con miras a posibilitar una decisión de fondo que satisfaga el acuerdo celebrado por las partes, no se puede pasar por alto que el medio de control de controversias contractuales, ya estaría caducado, por cuanto el acta de liquidación bilateral del contrato 121 - 2011, se suscribió el 8 de junio de 2014, por lo que el plazo máximo para buscar una conciliación fenecía el 8 de junio de 2016 y como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada el 18 de septiembre de 2020, se entiende que se encuentra fuera del término legal.

Por último, precisa esta Sede Judicial que en gracia de discusión que se tuviera como medio idóneo el de reparación directa, el cobro de las sumas pretendidas no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos establecidos por el Consejo de Estado², para el reconocimiento de la actio in rem verso.

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el 13 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, **no cumple**

² Sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012.

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de **improbarse**.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 13 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, entre EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**



Firmado Por:

**HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0ab3741fcb78707b6f0e2b29fc4191167788e53a7e9e5e04b09fd01e8
6fd0d**

Documento generado en 11/02/2021 10:06:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**